**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SM-JE-334/2021

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIA:** MARTHA DENISE GARZA OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia** de la Sala Regional Monterrey que **confirma** la emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el en el expediente TEEG-PES-160/2021, al considerarse que la resolución se encuentra ajustada a derecho pues el órgano de jurisdiccional localcorrectamente determinó la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado consistente en actos anticipados de campaña y/o precampaña y a MORENA por su falta en el deber de cuidado.

**ÍNDICE**

|  |  |
| --- | --- |
| **GLOSARIO** ……………………………………………………………………… | 1 |
| **1. ANTECEDENTES** …………………………………………………………… | 1 |
| **2. COMPETENCIA** ……………………………………………………………... | 3 |
| **3. PROCEDENCIA** ……………………………………………………………... | 3 |
| **4. ESTUDIO DE FONDO** ………………………………………………………. | 3 |
| **4.1.** Materia de la controversia …………………………………………. | 3 |
| **4.2.** Decisión ……………………………………………………………… | 6 |
| **4.3.** Justificación de la decisión ...……………………………………… | 6 |
| **5. RESOLUTIVO** ………………………………………………………………. | 13 |
|  |  |

# GLOSARIO

|  |  |
| --- | --- |
| ***Instituto local:*** | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| ***Ley de Medios:*** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| ***Ley Electoral local:*** | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato |
| ***PAN:*** | Partido Acción Nacional |
| ***Tribunal local:*** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato |

# ANTECEDENTES

Todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, se declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del estado de Guanajuato.

**1.2. Denuncia.** El diecinueve de marzo[[1]](#footnote-1), el actor presentó denuncia ante el Consejo Municipal del *Instituto local*[[2]](#footnote-2) en contra de José Luis Vargas Origel, en su carácter de precandidato a presidente municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, por contravención a las normas electorales, al estimar que cometió actos anticipados de precampaña y/o campaña fuera de los plazos establecidos y al partido político MORENA por culpa *in vigilando*.

**1.3. Procedimiento Especial Sancionador.** El veinte siguiente, se radicó y registró el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **1//2021-PES-CMVS**[[3]](#footnote-3), instruyéndose la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

**1.4. Acuerdo CGIEEG/297/2021.**  El veintitrés de junio, en sesión extraordinaria el Consejo General del *Instituto local* emitió un acuerdo por el cual se designó a las juntas ejecutivas regionales como autoridades sustanciadoras para continuar con la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores radicados por los consejos distritales y municipales electorales.

**1.5. Remisión de expediente al *Tribunal local*.** El dieciséis de julio, el *Instituto local* remitió el expediente, así como el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador 1/2021-PES-CMVS al tribunal señalado como responsable.

**1.6. Resolución impugnada TEEG-PES-160/2021.** El diez de diciembre, el *Tribunal local* dictó sentencia en la que se declaró la inexistencia de la infracción atribuida a José Luis Vargas Origel, en su calidad de aspirante a candidato a la presidencia municipal de Valle de Santiago, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como al partido político MORENA por su falta en el deber de cuidado.

**1.7. Juicio federal SM-JE-334/2021.** Inconforme con dicha determinación**,** el quince siguiente, el actor promovió el presente juicio federal ante el *Tribunal local,* el cual fue recibido posteriormente por esta Sala Regional el veinte de diciembre.

**2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, ya que se controvierte la sentencia del *Tribunal local,* recaída en un procedimiento especial sancionador en el que se determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a un aspirante a candidato a presidente municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.[[4]](#footnote-4)

**3. PROCEDENCIA**

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión.[[5]](#footnote-5)

**4. ESTUDIO DE FONDO**

**4.1. Materia de la controversia**

**Denuncia**

El diecinueve de marzo, el representante suplente del *PAN* presentó escrito de denuncia en contra de José Luis Vargas Origel, en su carácter de precandidato a presidente municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, y del partido político MORENA por considerar que infringieron la *Ley Electoral local.*

En la denuncia se acusó que Vargas Origel cometió actos anticipados de precampaña y/o campaña al compartir en su cuenta de *Facebook* diversas publicaciones entre el cinco y veintiocho de febrero, en las que supuestamente informó su intención de ser candidato a la presidencia municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, por MORENA y solicitó apoyo de la ciudadanía para lograrlo, siendo que tenía prohibido realizar actos de precampaña ni campaña a partir del uno de febrero.

Dichas publicaciones contenían los siguientes mensajes: “quiero informarles que el día de ayer concluí exitosamente mi registro como aspirante a candidato de Morena y quiero agradecer a todas aquellas personas que me alentaron a seguir el camino por la transformación de Valle de Santiago”, “Mi nombre es José Luis Vargas Origel y soy originario de esta bella ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, donde nací, crecí formé mi bonita familia”, “Los saludo desde el jardín de la colonia Lindavista, me vine a dar una vuelta rápidamente para admirar la belleza de nuestras áreas verdes aprovechar para invitarlos a que se sumen a este proyecto ciudadano en pro de Valle de Santiago”, “Hola, buenas tardes, para las personas que no me conocen me presento nuevamente con ustedes, soy José Luis Vargas Origel, aspiro a ser candidato para dirigir los destinos de Valle de Santiago, para quienes no me conocieran les quiero platicar que yo soy vallense, cien por cien, desde mis padres, mis abuelos, todos originarios de esta ciudad […]”, “Que tal, como están, buenas tardes, nuevamente usando el derecho de comunicación que tenemos en las redes sociales, quiero comunicarles en esta tarde que han aparecido por ahí unas encuestas acerca de los precandidatos que estamos peleando, contendiendo mejor dicho, porque no es una pelea y afortunadamente vamos punteando ampliamente, pero les quiero decir que, nosotros redoblamos esfuerzo en este tramo final para que llegado el momento, podamos obtener esta candidatura por la que hemos peleado por algún tiempo, ojalá que sea en beneficio de nuestro pueblo, Valle de Santiago, yo les sigo informando, muchas gracias”, entre otros.

**Resolución impugnada**

El diez de diciembre, la autoridad responsable declaró la inexistencia de la infracción atribuida a José Luis Vargas Origel, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña y al partido MORENA su falta en el deber de cuidado.

Lo anterior al considerar que no se acreditó la falta atribuida pues no se actualizaron los elementos personal y subjetivo de los actos anticipados de campaña, aunado a que el denunciado no reunió la calidad de aspirante a candidato, ante la falta de confirmación de su registro.

**Pretensiones y planteamientos ante esta Sala**

En contra de lo anterior, el partido actor hace valer que la resolución es ilegal porque fue erróneo que el *Tribunal local* determinara que no se cumplió el elemento personal de los actos anticipados de campaña, al no tener el denunciado carácter de militante del partido político; además de que, la intención de José Luis Vargas Origel de competir por una candidatura se encontraba acreditada en un acta[[6]](#footnote-6) a la cual la autoridad le otorgó valor probatorio pleno.

Aunado a que, al no haber existido periodo de precampañas dentro de MORENA, debió considerar los actos realizados por el denunciado, como anticipados a la época de campañas electorales.

Asimismo, estima errónea la determinación de la autoridad responsable en cuanto a que no se surtió el elemento subjetivo porque no se advirtió de manera clara que se haya aludido a una definida plataforma electoral, ni realizado propuestas, al no haber alcanzado siquiera la categoría de precandidato y que tampoco existieron expresiones como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral”, o similares.

Lo anterior porque, a su parecer, José Luis Vargas Origel sí realizó actos tendientes a promover una pretendida candidatura, por lo que, al realizar las publicaciones denunciadas su intención era realizar actos anticipados de campaña, con lo que hizo patente a la ciudadanía su interés de participar por una candidatura del partido político MORENA, con lo cual, llamó de manera indirecta al voto por el referido instituto político.

Así, su pretensión es la revocación de la resolución impugnada al estimar que sí se encuentran acreditados los elementos personal, temporal y subjetivo de la infracción denunciada.

**Cuestión a resolver**

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si fue correcto que el *Tribunal local* determinara la inexistencia de la infracción denunciada.

## 4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** la resolución impugnada, ya que fue correcto que el *Tribunal local* determinará la inexistencia de la infracción en atención a que no se acreditó la ilegalidad de las publicaciones denunciadas, además de que José Luis Vargas Origel no contendió en el proceso electoral local, por lo que no se vulneró la equidad en la contienda.

## 4.3. Justificación de la decisión

## 4.3.1. Marco normativo

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define los actos anticipados de campaña como los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender **en el proceso electoral** por alguna candidatura o para un partido, y por actos anticipados de **precampaña**, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

 Para la configuración de los actos anticipados de campaña, se requiere la concurrencia de tres elementos[[7]](#footnote-7):

 •        **Personal**. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

 •        **Temporal**. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

 •        **Subjetivo**. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, sus equivalentes funcionales; es decir, que no se pida apoyo electoral expresamente, pero que su función o efecto sea el mismo: **beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda, debiendo trascender al conocimiento de la ciudadanía.**

Con respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia 4/2018 de este Tribunal Electoral establece que el mensaje transgredirá el marco constitucional, convencional y legal en materia político-electoral, si contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, para lo cual deberán actualizarse las siguientes variables o subelementos:

1. Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.

En estos precedentes, en síntesis, la Sala Superior sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

Bajo las directrices definidas, los tribunales deben realizar un examen para determinar si de manera objetiva el mensaje analizado puede ser tomado como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando la formulación de palabras y frases claves o sacramentales y que dicho examen parta de criterios objetivos.

Para la realización del referido examen, la Sala Superior ha definido herramientas que se pueden utilizar para ubicar los equivalentes funcionales de apoyos a expresos al voto[[8]](#footnote-8):

• Análisis integral del mensaje. Se debe de analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir debe de incluir elementos auditivos y visuales.

• Contexto del mensaje. El mensaje se debe de interpretar en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite, la temporalidad, el horario de su difusión, la posible audiencia, el método utilizado para su difusión, así como otras circunstancias relevantes.

Así, conforme a lo aquí relatado, la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras determinadas, sino que también deberán incluirse equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de un aspirante, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.

## 4.3.2. José Luis Vargas Origel no cometió actos anticipados de campaña y/o precampaña

El *PAN* considera incorrecto que el *Tribunal local* estimara que no se cumplió el elemento personal de los actos anticipados de campaña, porque el denunciado no tenía el carácter de militante de MORENA, así como que no realizó precampaña; toda vez que de los elementos que obran en el expediente se tenía plenamente acreditada la realización de publicaciones en donde se confirmaba intención del denunciado de competir por una candidatura, por lo que, sus actos debieron considerarse como anticipados al periodo de campaña.

Además de que, a su parecer, aun cuando José Luis Vargas Origel no solicitó el apoyo de la ciudadanía de manera directa a votar por él o por el partido político MORENA, sí realizó actos tendientes a promover una candidaturay, con ello, llamó al voto en favor de dicho partido de forma indirecta, lo cual vulnera la *Ley Electoral local.*

**No le asiste la razón.**

Del análisis de la resolución impugnada, se desprende que el *Tribunal local* tuvo como hecho acreditado que José Luis Vargas Origel era aspirante al registro para la candidatura a la presidencia municipal de Valle de Santiago, Guanajuato por MORENA.

Asimismo, analizó el contenido de los enlaces de internet denunciados por el *PAN,* plasmados en el acta circunstanciada levantada por la oficialía electoral del Consejo Municipal del *Instituto local*[[9]](#footnote-9), a la cual le otorgó valor probatorio pleno respecto de la existencia y contenido de la información.

Estimó que, *los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran* ***candidaturas registradas****, es decir por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular que se trate; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas.[[10]](#footnote-10)*

Refirió, entre otras cosas, que la Sala Superior de este Tribunal sostuvo al resolver el SUP-JRC-194/2017, que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña o campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, **puedan afectar la equidad en la contienda.**

Así, al realizar el análisis tendiente a verificar si se acreditaron los elementos personal, temporal y subjetivo que configuran los actos anticipados de campaña y/o precampaña, la responsable indicó lo siguiente:

No se cumplió el elemento **personal** en atención a que el denunciado no forma parte del padrón de afiliados de MORENA ni pertenece a algún órgano directivo nacional o estatal, por lo tanto, **no se le concedió registro como aspirante a la candidatura** a la presidencia municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, aunado a que el partido político indicó que no realizó precampaña para los cargos de elección popular de diputaciones y ayuntamientos en el pasado proceso electoral.

Estimó que se actualizó el elemento **temporal**, en atención a que quedó constancia de la realización de publicaciones en *Facebook* por parte del denunciado, del cinco al veintiocho de febrero, tomando en consideración que el proceso electoral local comenzó el siete de septiembre de dos mil veinte para la renovación de diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato, y que, el inicio formal de las campañas electorales se dio a partir del cinco de abril.

Por lo que hace al elemento **subjetivo**, consideró que tales publicaciones no contenían expresiones explícitas que llamaran al voto, además tampoco referían de forma clara una plataforma electoral, ni se realizaban propuestas considerando que el denunciado alcanzara la categoría de candidato por MORENA, aunado a que no alcanzó siquiera la categoría de precandidato.

Por tanto, apreció que no era posible adjudicarles de manera indubitable e inequívoca un significado político electoral, a fin de considerar actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña y/o precampaña.

Indicó que, aun cuando José Luis Vargas Origel anunció su aspiración a ser candidato de MORENA y su supuesto registro[[11]](#footnote-11), sus publicaciones no llegan a contener propuestas, tampoco una plataforma electoral y menos una promoción de una candidatura, lo cual se robustece con la falta de la candidatura asignada a su favor.

De igual manera, manifestó que si bien tales publicaciones pudieron trascender al conocimiento de la ciudadanía por encontrarse en *Facebook*, no afectaron la equidad de la contienda porque no hacen referencia a los comicios, voto o preferencias electorales, aunado a que el denunciado no contendió en el pasado proceso electoral; por lo que, concluyó que su intencionalidad y finalidad era la de solicitar el apoyo en una presunta encuesta y no la de influir en el electorado o adelantarse en la contienda.

De modo que, habiendo realizado un análisis de las constancias, **esta Sala Regional** **coincide** con lo resuelto por el *Tribunal local* pues si bien José Luis Vargas Origel comunicó mediante diversas publicaciones de *Facebook* su **intención** de contender en el proceso electoral local como candidato a la presidencia municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, por MORENA, contrario a lo sostenido por el actor, eso no se traduce en la realización de actos tendientes a promover una candidatura ni en la realización de un llamado al voto en favor del mencionado instituto político.[[12]](#footnote-12)

Por lo que hace al llamado al voto, este Tribunal Electoral[[13]](#footnote-13) ha establecido que puede darse en dos modalidades, una persuasiva y otra disuasiva; la primera está dirigida a generar una corriente de apoyo hacia el aspirante y la otra a desalentar el voto por otras fuerzas políticas.

Lo anterior, pone de manifiesto que, al analizar la comisión de los actos anticipados de campaña, debe acreditarse que las expresiones que motiven la denuncia puedan **tener un impacto real** o **poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.[[14]](#footnote-14)

Ahora bien, de la resolución impugnada, tal y como se consideró correctamente por el *Tribunal local*, no se actualizó el elemento subjetivo que sirve de base para determinar la existencia de actos anticipados de campaña pues, no se advierte que el denunciado en sus publicaciones de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llamara al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitara plataformas electorales, o posicionara a alguien con el fin de obtener una candidatura[[15]](#footnote-15).

Además de que, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que los mensajes que se publican a través de las redes sociales como *Facebook*, gozan de la presunción de ser espontáneos[[16]](#footnote-16), esto es, son expresiones que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

Así, se precisa que, en un proceso democrático, la protección al derecho a la libertad de expresión, en efecto debe maximizarse en el contexto del debate político, esto, siempre que su ejercicio sea genuino y no vulnere el **principio de equidad** que debe ser respetado en toda contienda electoral.[[17]](#footnote-17)

De este modo, al no tenerse por acreditado el elemento subjetivo no existe la posibilidad de configurarse los actos anticipados de campaña y/o precampaña denunciados, ya que, como se ha expuesto, **es indispensable la concurrencia de los tres elementos que los integran.**

No se pierde de vista que el partido actor manifestó que le causa agravio que el *Tribunal local* concluyó que no se acreditó el elemento personal porque José Luis Vargas Origel no era militante de MORENA pues se tenía plenamente acreditada su intención de competir por una candidatura.

No obstante, el *Tribunal local* también manifestó que los actos anticipados de precampaña y/o campaña son realizados por las personas que integran las candidaturas registradas, esto es, por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate; además de indicar que el denunciado no reunió la calidad de aspirante a candidato.

Es preciso tener en cuenta que, tal y como lo refiere el *PAN,* la intención de José Luis Vargas Origel era convertirse en candidato, por lo que, se estima correcto que el *Tribunal local* no lo tuviera por acreditado, al no tratarse de una candidatura registrada, pues es a partir de ese registro cuando se puede publicitar una plataforma electoral y/o hacer llamados al voto a fin de acceder a un cargo de elección popular.[[18]](#footnote-18)

De ahí que, contrario a lo aducido por el partido actor, el hecho de que el denunciado no fuera militante de MORENA no fue la única determinación por la cual la autoridad responsable consideró que no se actualizó el elemento personal, pues también manifestó que no participó en el proceso electoral local.

De modo que, se coincide con la conclusión del *Tribunal local* referente a que aún cuando tales publicaciones trascendieran al conocimiento de la ciudadanía, no afectaron la equidad de la contienda porque no hacen referencia a los comicios, voto o preferencias electorales, aunado a que, como se mencionó, el denunciado no contendió en el pasado proceso electoral, por lo que, al no haber sido participe de dicha contienda, no puede tenerse por amenazado el bien jurídico tutelado, que es la **equidad en el proceso electoral**.

Adicional a lo anterior, el recurrente señala que las pruebas que se ofrecieron dentro del proceso eran suficientes para tener por acreditada la existencia de los actos presuntamente violatorios de la normativa electoral, sin embargo, tal argumento parte de una premisa falsa, es decir, que basta con que se compruebe que los hechos acontecieron para que se pueda tener por configurada la infracción.

Dicho planteamiento resulta erróneo porque la comprobación de la existencia de los actos no conlleva inmediatamente a tener por acreditada la infracción, sino que será necesario que estos se analicen a efecto de determinar si las circunstancias fácticas se subsumen en la hipótesis normativa y así, estar en condiciones de imponer la sanción correspondiente, lo que no aconteció en el caso en concreto, tal como lo determinó la autoridad jurisdiccional local.

Por lo anterior, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

# 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. Las fechas en adelante corresponden a dos mil veintiuno salvo contraria precisión. [↑](#footnote-ref-1)
2. Consultable a foja 12 del accesorio único. [↑](#footnote-ref-2)
3. Visible a foja 30 del accesorio único. [↑](#footnote-ref-3)
4. Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*. [↑](#footnote-ref-4)
5. Acuerdo de admisión visible en los autos del expediente principal. [↑](#footnote-ref-5)
6. ACTA-OE-IEEG-CMVS-001/2021 visible a foja 40 del cuaderno accesorio. [↑](#footnote-ref-6)
7. Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017 y SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017; y SUP-REP-73/2019. [↑](#footnote-ref-7)
8. Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia SUP-JE-88/2021. [↑](#footnote-ref-8)
9. ACTA-OE-IEEG-CMVS-001/2021 levantada por la oficialía electoral del Consejo Municipal del *Instituto local* el veinticuatro de marzo. [↑](#footnote-ref-9)
10. Véase foja 10 del acto impugnado. [↑](#footnote-ref-10)
11. El cual **no** se tuvo por acreditado con las documentales aportadas en el juicio local. [↑](#footnote-ref-11)
12. Sirve como criterio orientador el sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-019/98, en cuanto a que *“no pueden ser estimados como actos anticipados de campaña, pues sólo pueden calificarse como tales, cuando se llevan a cabo dentro del tiempo que transcurre entre la presentación de la solicitud de registro del candidato y el momento en que el Consejo Estatal Electoral y los Consejos Distritales celebran sesión para resolver sobre las solicitudes planteadas y, en su caso, otorgar la constancia de registro respectiva, momento en el cual puede presumirse que sí podrían llevarse a cabo por parte del candidato o del partido político, actos tendientes a dar a conocer la plataforma electoral o la obtención del voto […]”* [↑](#footnote-ref-12)
13. Ver sentencia emitida en el juicio electoral SUP-JE-57/2021. [↑](#footnote-ref-13)
14. Véase SUP-JE-122/2021. [↑](#footnote-ref-14)
15. Véase la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES, consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/ [↑](#footnote-ref-15)
16. De conformidad con la jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES, consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/ [↑](#footnote-ref-16)
17. Véase SM-JRC-20/2018. [↑](#footnote-ref-17)
18. Sirve como criterio orientador la Tesis XXIII/98, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS, consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/ [↑](#footnote-ref-18)